

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, veinte de enero de dos mil veintiuno

Restitución
Radicado 17001400300720190079200

El apoderado judicial de la parte demandante aportó constancia de la empresa de correo REDEX en la cual certifica que los señores Jhon Carlos Pachón Parra, Sofía Lorena Rodas y Víctor Hugo Patiño Henao, SE REHUSARON RECIBIR LA NOTIFICACION POR AVISO que les fue remitida a la dirección carrera 20 No. 76-11 Barrio Milán de la ciudad de Manizales, razón por la cual dejaron el documento bajo puerta.

Siendo, así las cosas, el despacho dando una aplicación extensiva del inciso 2 del numeral 4 del art. 291 del C.G.P., tiene por entregada la notificación por aviso a los demandados **Jhon Carlos Pachón Parra, Sofía Lorena Rodas y Víctor Hugo Patiño Henao**, el día 21 de diciembre de 2020 (fecha que aparece en las constancias como de visita al inmueble).

Lo anterior, por cuanto si bien es cierto para que opere la notificación por aviso conforme a los lineamientos del artículo 292 del C.G.P. debe haber certeza sobre su entrega en la dirección de destino, para lo cual la parte interesada debe anexar al proceso copia del aviso *acompañada de constancia expedida por la empresa de servicio postal de haber sido entregada en la respectiva dirección*, tal preceptiva no debe interpretarse aisladamente del contexto jurídico y de la situación fáctica que se presenta en el asunto.

Como se dijo, tenemos que la parte demandante remitió por correo certificado la notificación por aviso a los demandados a la dirección carrera 20 No. 76-11 Barrio Milán de la ciudad de Manizales, donde se rehusaron recibirla, según constancia de la empresa de correo REDEX, misma dirección donde fue enviada la comunicación para la notificación personal.

Este comportamiento en concepto esbozado por la Sala de Casación Civil, de la Corte Suprema de Justicia a través de sentencia del 5 de octubre de 1963, se erige en un acto de rebeldía encaminado a entorpecer el curso normal del proceso: "(...) *La negativa a recibir una notificación constituye rebeldía, porque es el desobedecimiento de un acto de autoridad; mas no una falta de citación o emplazamiento en forma legal, que supone no hacer la citación o hacerla en forma irregular. Si los litigantes gozaren de la atribución de concurrir o no a los llamados de la justicia en las controversias civiles y si su renuencia a recibir la notificación engendrara nulidad, el ordenamiento procesal quedaría al arbitrio de los litigantes y las nulidades en los juicios serían el camino llano para hacer imposibles la justicia y, en consecuencia, la terminación de los litigios...*"

De este modo las cosas, si los destinatarios se negaron o rehusaron recibir la notificación por aviso, ésta se tiene por entregada, pues el trámite para surtir la notificación a los demandados no depende del

querer o la voluntad de éstos. Por lo tanto, es dable tener por entregada la notificación por aviso, el día 21 de diciembre de 2020, fecha en que se rehusaron recibir la notificación por aviso, por lo que la notificación por aviso se entiende surtida el día **12 de enero de 2021**.

Ahora, si bien la notificación quedó surtida el 12 de enero de 2021, es preciso indicar que el término con el que los demandados cuentan para retirar las copias del traslado de la demanda, de conformidad con el art. 91 del C.G.P., empiezan a contabilizarse a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estado, vencidos los cuales, comienza a correr el término para contestar la demanda y/o excepcionar

Lo anterior, a efectos de preservar y garantizar el debido proceso de la pasiva y enterarlos de la determinación que por medio de este proveído se adopta.

Notifíquese,

La Jueza,


MERCEDES RODRÍGUEZ HIGUERA

Presente auto NOTIFICADO POR
ESTADO No. <u>006</u>
De fecha <u>enero 21 de 2021</u>
Secretario_____